

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, seis (06) de febrero de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, seis (06) de febrero de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Jesús Manuel Franco Martínez CC N° 1.063.156.764
Ejecutado	Fundación Colombia Sueña N.º Nit 900.313.370-9
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00028.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, por asignación de reparto, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. El señor **Jesús Manuel Franco Martínez**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra la **Fundación Colombia Sueña**, aportando como título base de recaudo una letra de cambio, en virtud de la cual solicita se libre orden de pago por la suma de **\$30.000.000 treinta millones de pesos** por concepto de capital adeudado, intereses corrientes desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022, y por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 12 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago.

De entrada, da cuenta el Despacho, que el documento que se pretende ejecutar, no cumple con los requisitos mínimos para prestar mérito ejecutivo, frente a la parte pasiva llamada por el accionante.

Tenemos entonces, que tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda la ejecución:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De lo anterior tenemos, que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante, o que recaigan sobre éste, en razón a ordenes emanadas de jueces o de cualquier autoridad facultada para ello, y que cumplan con las características de ser i) expresas, ii) claras y iii) que pueda ser exigido su cumplimiento.

De acuerdo a las normas transcritas, es evidente a todas luces, que debe existir una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que provenga del deudor, requisitos estos que en el presente proceso no se cumplen, en razón a que la persona que suscribe el título valor, no identificó, reseñó o consignó en el título valor que lo suscribía como representante legal o mandatario de la Fundación Colombia Sueña, por el contrario, según la literalidad del título valor, no se demostró que estuviera facultado para actuar en nombre de la aquí ejecutada, en los términos del artículo 640 del Código de Comercio. Al estampar la firma, lo hace sin dejar ninguna atestación o anotación, lo que indica que se obligó como persona natural. Por lo anterior, no se cumple con la exigencia que el título valor ejecutado en ésta causa proviene del llamado al proceso como deudor.

Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo este despacho judicial se abstendrá de acceder a lo aquí solicitado.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar orden de pago, por los motivos explicados.

Segundo: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería al señor **Jesús Manuel Franco Martínez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.156.764, para actuar dentro del presente asunto en nombre propio.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00028.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4170e136c3f6f49b22ae71141f9b2b3c761a9509a1304cb78410f1582afa3ec**

Documento generado en 06/02/2023 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>